

SALA ESPECIALIZADA

Sesión Pública  
Jueves, 20 de julio de 2023

Asuntos listados (4 PSC) Total: 4 expedientes

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	
1.	SRE-PSC-8/2023 (cumplimiento al recurso SUP-REP/44/2023)	Partido Revolucionario Institucional	Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-44/2023 y revocó a fin de analizar la frase <i>ya sabes quién</i> desde una perspectiva histórica y contextual derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado PRECAMPAÑA DG 1.	Uso indebido de la pauta	<p>Es <b>INEXISTENTE</b> el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA por las consideraciones señaladas en la sentencia.</p> <p>Porque el uso de la frase <i>ya sabes quién</i> está inequívocamente asociada al presidente de la República y, por tanto, se vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.</p> <p>Sin embargo, el mensaje difundido no contiene frases por las cuales se presente candidatura alguna o se posicione a un partido u opción política de cara al proceso electoral en curso.</p> <p>Se observa que tiene como finalidad hacer una presentación de la entonces precandidata única de MORENA a la gubernatura del Estado de México con la finalidad de obtener el respaldo dentro de su partido para obtener la candidatura correspondiente, lo cual se extrae de la invitación que realiza a sumarse a los postulados que expone para acabar con la corrupción y resolver los problemas de las familias.</p>
2.	SRE-PSC-13/2023 (cumplimiento al recurso SUP-REP-146/2023)	Partido de la Revolución Democrática y otros	Sala Superior revocó la determinación del procedimiento SRE-PSC-13/2023, al estimar que sí existen elementos suficientes para acreditar que existió una trascendencia al electorado y un posible impacto en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México; así como por una probable vulneración al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, derivado de diversas expresiones de Adán Augusto, Marcelo Ebrard y Claudia Sheinbaum.	Uso indebido de recursos públicos Actos anticuados de precampaña y campaña	<p>Son <b>EXISTENTES</b> las conductas que se atribuyen a Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.</p> <p>Lo anterior porque MORENA organizó y convocó a un evento en el cual las participaciones y mecanismos de difusión se erigieron en una estrategia de posicionamiento indebido de cara a la elección de Coahuila que también impactó en la del Estado de México.</p> <p>Su celebración se llevó a cabo en el Estado de México, pero mediante la estrategia de difusión que se generó en torno al mismo, pudo conocerse en toda la República.</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	
					Al tratarse de una estrategia o actuar planificado, se concluyó que el partido político y personas infractoras tuvieron la intención de posicionar de manera indebida a MORENA.
3.	SRE-PSC-40/2023 (cumplimiento al recurso SUP-REP-105/2023)	Salma Luévano Luna	Queja presentada en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios y Oscar Limeta Meléndez por la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género derivado de las manifestaciones realizadas en el programa transmitido el veinte de febrero de 2023 en el canal de YouTube denominado "Atypical Te Ve", así como en las publicaciones realizadas en sus perfiles de Twitter, en los cuales, a dicho de la promovente, desconocieron su identidad de mujer, menospreciando su trabajo y emitieron discursos de odio en su contra por su condición de mujer transgénero.	VPG	<p>Se determinó la <b>EXISTENCIA</b> de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a María Teresa Castell de Oro Palacios y Oscar Limeta Meléndez en detrimento de la denunciante y de las personas transgénero.</p> <p>La Sala Superior ordenó analizar las fechas en las que se emitieron las publicaciones denunciadas y, en su caso, pronunciarse si eso impacta o no en la potestad sancionadora. Tomando en cuenta como criterio orientativo el término de la prescripción establecido en la ley para el procedimiento ordinario sancionador, a efecto de generar certeza jurídica a la parte denunciada, al no haber transcurrido el plazo establecido por la normativa electoral para la prescripción de la facultad sancionatoria, por lo que se estimó el análisis de la conducta para determinar si en el caso existe o no una infracción electoral.</p> <p>En el fondo, se advirtió que las expresiones de la diputada denunciada, cuentan con elementos suficientes para tener por acreditada la infracción denunciada, ya que se deja de reconocer a la denunciante como diputada mujer trans y se le denomina "diputado trans"; se le refiere como "hombre biológico"; que es un peligro y una vergüenza para la comunidad LGBT; se les llama enfermos mentales a las personas trans; hombres biológicos que desean que se eliminen a las mujeres; que es irreal que alguien que no tiene el sexo femenino defienda esa ideología; que la ideología de género te permite ser mujer solo con que lo digas; critica el apoyo a las personas trans; y que la ideología de género está haciendo a ese tipo de legisladores.</p> <p>Sin que ninguna de esas expresiones tenga relación con la defensa de su postura en torno a la iniciativa de ley que fueron a presentar al programa y que previamente ya había presentado en el Congreso de la Ciudad de México la diputada local América Rangel.</p> <p>Por otra parte, la conducta desplegada consistió en las publicaciones que Oscar Limeta Meléndez realizó en la cuenta de Twitter de la diputada denunciada, constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	
					perjuicio de la denunciante, aunque se alegó que fue en el ámbito parlamentario, quedó demostrado que fue al margen y no hubo un nexo entre la supuesta discusión de iniciativas parlamentarias y la difusión de las publicaciones.
4.	SRE-PSC-84/2023	UTCE del INE	Vista ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el posible incumplimiento de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., de transmitir las pautas aprobadas por el citado Instituto para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós, en el estado de Michoacán.	Pautado	<p>Es <b>EXISTENTE</b> la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a TV Azteca, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Toda vez que quedó acreditada la omisión de la citada concesionaria a través de una de sus emisoras de transmitir la pauta ordenada por el instituto electoral, la cual contiene los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en periodo ordinario del segundo semestre de 2022.</p> <p>Por tal razón, dicha conducta afectó el derecho a la ciudadanía de recibir la información electoral, así como la prórroga que se otorga a los partidos políticos y las autoridades electorales, con lo que vulneró el modelo de comunicación política.</p>